



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS**

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“EL RECONOCIMIENTO TÁCITO DE DOCUMENTOS Y SU INCIDENCIA
COMO MEDIO PROBATORIO EN LAS SENTENCIAS DE UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO
2015 - JUNIO 2015”.**

**TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

AUTOR

ALEXIS JAVIER TORRES LEÓN

TUTOR

DR. SÓFOCLES HARO BALDEÓN

Riobamba – Ecuador

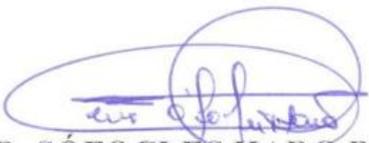
2016

CERTIFICACIÓN

DR. SÓFOCLES HARO BALDEÓN, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “EL RECONOCIMIENTO TÁCITO DE DOCUMENTOS Y SU INCIDENCIA COMO MEDIO PROBATORIO EN LAS SENTENCIAS DE UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO 2015 - JUNIO 2015”. Realizada por Alexis Javier Torres León, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



DR. SÓFOCLES HARO BALDEÓN
TUTOR

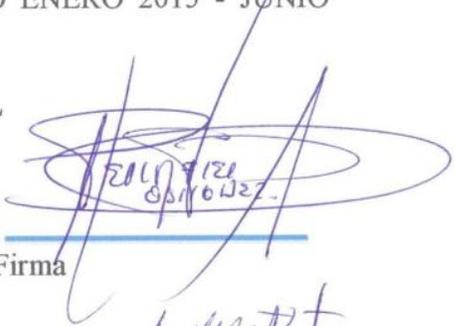


UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL RECONOCIMIENTO TÁCITO DE DOCUMENTOS Y SU INCIDENCIA
COMO MEDIO PROBATORIO EN LAS SENTENCIAS DE UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO 2015 - JUNIO
2015”.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE	<u>9</u> Calificación	<u></u> Firma
MIEMBRO 1	<u>10</u> Calificación	<u></u> Firma
MIEMBRO 2	<u>10</u> Calificación	<u></u> Firma
NOTA FINAL	<u>9,66</u>	

DERECHOS DE AUTORIA

Yo, Alexis Javier Torres León, soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación, y, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



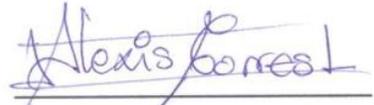
Alexis Javier Torres León

C.I: 060345681-5

DEDICATORIA

La presente tesis dedico en primer a lugar a Dios, a mis padres Renato y Jacqueline, mis hermanos, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, porque gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final.

A mi hija Danna quien ha sido mi principal motor, mi apoyo, mi inspiración el pilar fundamental para culminar mi carrera. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí.



Alexis Javier Torres León

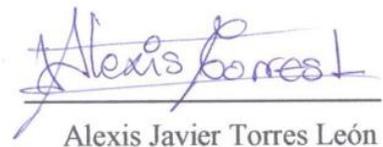
C.I: 060345681-5

AGRADECIMIENTO

Esta tesis es producto del esfuerzo conjunto del catedrático y mi persona, al culminar esta etapa en mi carrera profesional quiero dejar constancia mi sincero agradecimiento, de manera especial a nuestro director de tesis Dr. Sófoles Haro, quien desde un principio supo brindarme su confianza, sencillez, sabiduría, y motivación para iniciar y terminar el proyecto propuesto.

De manera muy especial a mi novia Pamela quien con paciencia y su amor ha estado a mi lado apoyándome en todo momento.

En general a todos nuestros docentes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas a todos y cada uno de ellos que aportaron en mi formación como estudiante, como profesional y como persona.



Alexis Javier Torres León

C.I: 060345681-5

RESUMEN

Dentro del derecho procesal se puede destacar la importancia de la prueba documental, al momento en que el administrador de justicia plantea la sentencia que resuelve un juicio, dentro de esta prueba se puede clasificar a los documentos en privados y públicos, los documentos privados son emitidos por personas particulares, que los llenan sin mayores formalidades; en tanto que los documentos públicos están revestidos de varias formalidades, para poder tener validez.

Es en esta interacción que los documentos públicos son considerados como prueba plena; en tanto, que los instrumentos privados se consideran dentro de la prueba en general.

Sobre esta base se produce la necesidad de incorporar un trámite que permita a los documentos privados tener el mismo valor probatorio que los documentos públicos, y es en este sentido, que se ha previsto el reconocimiento de documentos privados, ya que luego de ser reconocidos por el firmante, producen la validez probatoria necesaria para juicio.

No obstante, el particular que elaboró el trámite puede resistirse a firmar el documento, ante lo cual no existiría valor de prueba plena para el mismo. Para este caso, se ha producido la figura jurídica del reconocimiento tácito de documentos, que implica, que ante la falta de reconocimiento por el firmante se da por reconocido el documento, sea porque no concurre a la diligencia, o compareciendo se resiste a reconocer el documento.

Es en este sentido que se plantea la presente investigación, para así determinar cuál es la trascendencia que posee el reconocimiento tácito de documentos, como prueba dentro de juicio.

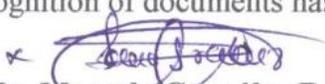
De este modo se ha procedido a dividir el trabajo investigativo, en unidades y subtítulos para de esta forma dar un tratamiento amplio al tema y así conocer la trascendencia que posee el reconocimiento tácito de documentos.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Within the procedural law we can highlight the importance of documentary evidence, at the time the administrator of justice raises the court judgment in a trial, within this test can classify documents in private and public, private documents are issued by individuals who fill them without further formalities; while public documents are lined with various formalities to be valid. It is in this interaction that public documents are considered full proof; while that private instruments are considered within the overall test. On this basis the need to incorporate a procedure to allow private documents have the same probative value as public documents, and in this sense, which is provided recognition of private documents, so that after being recognized by the signer it produces the probative value required for trial. However, the individual who developed the procedure can resist signing the document, to which there would be full value for the same test. In this case, there has been the legal concept of tacit recognition of documents, which implies that the lack of recognition by the signer is given by recognized the document, either because they do not attend diligence, or appearing is reluctant to recognize the document. In this sense the present investigation arises, to determine the importance of tacit recognition of documents as evidence in trial. Thus the research work was divided into units and subtitles and also gives a comprehensive treatment to the subject and so we can know the importance that the tacit recognition of documents has.


Reviewed by: Mg. Marcela González R.

CENTRO DE IDIOMAS



ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
NOTA FINAL.....	II
DERECHOS DE AUTORIA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	1
MARCO REFERENCIAL.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. OBJETIVOS.	3
1.3.1. Objetivo general.....	3
1.3.2. Objetivos específicos.	3
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	4
CAPÍTULO II	5
MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
UNIDAD I.....	7
DOCUMENTOS	7
2.1 Nociones preliminares.....	7
2.1.1 Etimología.....	7
2.1.2 Concepto.	8
2.1.3 Características.	9
2.1.4 Objeto.....	11
2.1.5 Jurisprudencia.	11
UNIDAD II	14

CLASES DE DOCUMENTOS.....	14
2.2 Clases de documentos.....	14
2.2.1 Documentos públicos.....	14
2.2.2 Documentos privados.....	17
2.2.3 Jurisprudencia.....	19
UNIDAD III.....	21
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UN INSTRUMENTO PRIVADO.....	21
2.3 Reconocimiento judicial de un instrumento privado.....	21
2.3.1 Formas de reconocimiento de un instrumento privado.....	22
2.3.1.1 Reconocimiento extrajudicial, voluntario o ante Notario.....	23
2.3.1.2 Reconocimiento judicial o forzoso.....	24
2.3.1.2.1 Diligencia preparatória.....	24
2.3.1.2.2 Medio probatório.....	25
2.3.1.2.2.1 Desde el punto de vista modal.....	26
2.3.1.2.2.1.1 Reconocimiento expreso.....	26
2.3.1.2.2.1.2 Reconocimiento tácito.....	26
2.3.1.2.2.1.2.1 Situaciones que configuran el reconocimiento tácito.....	27
2.3.1.2.2.1.2.1.1 Cuando el otorgante no comparece a la diligencia.....	27
2.3.1.2.2.1.2.1.2 Cuando compareciendo el otorgante se niega a prestar reconocimiento.....	27
2.3.1.2.2.1.2.1.3 Cuando el confesante responde de modo ambiguo o evasivo.....	28
2.3.1.3 Reconocimiento mediante testigos.....	28
2.3.1.4 Presentación de documentos dentro de juicio.....	29
UNIDAD IV.....	30
EFFECTO DEL RECONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO PRIVADO.....	30
2.4 Efecto del reconocimiento del documento privado.....	30
2.4.1 Constituir un instrumento público y así una prueba plena.....	30
2.4.2 Obtener la prueba de un hecho.....	31
2.4.3 Constitución de un título ejecutivo.....	31

2.4.4. Principios sobre los que orbita la prueba.	33
2.4.4.1 Indivisibilidad.	33
2.4.4.2 Irrevocabilidad.	34
2.4.5 Jurisprudencia.	34
UNIDAD V	37
VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	37
2.5.2 Principios.	38
2.5.3 Finalidad de la Prueba.....	39
2.5.4 La Función Valorativa.....	39
2.5.5 Base legal.	40
CAPÍTULO III.....	42
MARCO METODOLÓGICO.....	42
3 Hipótesis general.....	42
3.1 VARIABLES	42
3.1.1 Variable Independiente.	42
3.1.2 Variable dependiente.....	42
3.1.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	43
3.2 Definición de términos básicos.	45
3.3 Enfoque de la Investigación.....	46
Modalidad básica de la investigación	46
3.4 Tipo de Investigación.....	46
3.5 Métodos de investigación.....	47
3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	48
3.6.1 Población.....	48
3.6.2 Muestra.....	49
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	49
3.8 Instrumentos	49
3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.	50
CAPÍTULO IV	59

4.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	59
4.1.1. Conclusiones	59
4.1.2. Recomendaciones.....	60
BIBLIOGRAFÍA	61
LEGISLACIÓN	62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1: Operacionalización de la variable independiente.....	43
Tabla No. 2: Operacionalización de la variable dependiente.....	44
Tabla No. 3: Población involucrada en el proceso investigativo	48

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro No. 1: Reconocimiento de documentos.....	53
Cuadro No. 2: Reconocimiento expreso	54
Cuadro No. 3: Reconocimiento tácito.....	55
Cuadro No. 4: Reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia.....	56
Cuadro No. 5: Reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio.....	57

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1: Reconocimiento de documentos	53
Gráfico No. 2: Reconocimiento expreso.....	54
Gráfico No. 3: Reconocimiento tácito	55
Gráfico No. 4: Reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia.....	56
Gráfico No. 5: Reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio	57

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo está compuesto por tres capítulos: En el Capítulo I se encuentra la parte metodológica del trabajo, en cuanto se puede referir a la problemática, objetivos, justificación e importancia del trabajo, seguido de un marco de antecedentes y una fundamentación teórica y filosófica,

En el Capítulo II, se encuentra el marco teórico que se encuentra compuesto de 5 unidades, dentro de la primera unidad se encuentra una noción preliminar de lo que son los documentos, buscando profundizar en el contexto de los documentos, en la segunda unidad se ha expuesto a los públicos y privados y su valor como prueba.

En la tercera unidad se estudia ya el motivo de la investigación que es el reconocimiento judicial de documentos privados, haciendo un especial énfasis en lo que es el reconocimiento tácito de documentos y el valor de este trámite dentro de juicio.

Dentro de la cuarta unidad se habla acerca del efecto jurídico que produce el reconocimiento de documentos tácito dentro de juicio, para en la quinta unidad analizar el valor de esta prueba en consideración del administrador de justicia.

En el Capítulo III, se trata la población la muestra, exponiendo lo que fue las entrevistas a los administradores de justicia, así como también las encuestas que se han aplicado a la población en general. Finalmente se hace referencia la contestación de la pregunta de hipótesis.

En el Capítulo IV se ha pasado a resumir brevemente las conclusiones y recomendaciones que se extraen del trabajo.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La investigación sobre los “documentos privados reconocidos judicialmente”, debe sustentarse en nociones ulteriores a su práctica; es decir, que para aprehender profundamente la base jurídica, es necesario, primero, indagar en su esencia y comprender la fundamentación filosófica y deontológica, que dio origen a su aparición.

Según los siguientes doctrinarios: Giuseppe Chiovenda: “...documentos es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento; como una voz fijada duraderamente, por eso le corresponde la mayor importancia como medio de prueba.” Devis Echandía: “...es documento toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y del tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera.”

De los conceptos citados se puede extraer varios elementos: Es una representación material del pensamiento.- Porque liga procesalmente al ser humano con un hecho pensamiento que ha sido traducido por escrito. Dentro del documento debe encontrarse una prueba histórica que represente un hecho o derecho.- En materia de derecho procesal, es determinante encontrar en el documento un argumento que pueda ser utilizado como prueba dentro de juicio.

No obstante, y habiéndose puntualizado que un instrumento privado solo posee fuerza de prueba semiplena, es importante destacar que el instrumento privado puede constituirse como instrumento público, en el evento que se produzca sobre el un

reconocimiento judicial y de esta manera el documento alcanza el carácter de prueba plena.

Artículo 195 Código de Procedimiento Civil: “El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fue firmado con su consentimiento.”

En este punto debe realizarse una puntualización, el artículo 195 determina que la única forma de reconocer un instrumento privado es expresar que la firma y rúbrica son del que las reconoce, por ende cuando un documento es suscrito con una huella digital y X, como es el caso del analfabeto, esta no es susceptible de reconocimiento.

Finalmente vale indicar que el artículo 195, también prevé la posibilidad de que otra persona haya firmado el instrumento privado a nombre del obligado, en criterio de Emilio Velasco Célleri: “La firma a ruego equivale a la firma del mismo obligado, una vez practicado el reconocimiento.”

Las formas de reconocimiento se puntualizan en el artículo 194 Código de Procedimiento Civil: “El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público:

1. Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública;
2. Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial;
3. Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y,

4. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.”

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cómo el reconocimiento tácito de documentos incide como medio probatorio en las sentencias de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero 2015 - junio 2015?

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Determinar cómo el reconocimiento tácito de documentos incide como medio probatorio en las sentencias de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero 2015 - junio 2015.

1.3.2. Objetivos específicos.

- Analizar la teoría del medio probatorio.
- Estudiar la trascendencia de la prueba documental.
- Determinar el grado probatorio del reconocimiento tácito de documentos.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera a la validez del medio probatorio del reconocimiento tácito de documentos y su incidencia en la sentencia. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va investigar, la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables, es decir el problema investigativo será estudiado tal como se da en su contexto.

El reconocimiento tácito es una sanción impuesta al otorgante por resistirse a prestar reconocimiento; básicamente lo que hace el administrador de justicia es dar por reconocido el documento en nombre del otorgante.

Para terminar de referir a la justificación del problema se puede indicar que una vez que el nuevo código de procedimientos C.O.G.E.P., ha sido publicado, derogando a todos los demás códigos trataban los procedimiento, es necesario analizar su nueva normativa, para así conocer a profundidad el medio probatorio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

Fundamentación Filosófica

Como ha quedado explicado ampliamente el documento privado que ha sido reconocido, se convierte en un instrumento público, consecuentemente alcanza el estatus de prueba plena dentro de juicio.

Artículo 194 Código de Procedimiento Civil: “El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público...”

Fundamentación teórica.

Artículo 195 Código de Procedimiento Civil: “El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fue firmado con su consentimiento.”

En este punto debe realizarse una puntualización, el artículo 195 determina que la única forma de reconocer un instrumento privado es expresar que la firma y rúbrica son del que las reconoce, por ende cuando un documento es suscrito con una huella digital y X, como es el caso del analfabeto, esta no es susceptible de reconocimiento.

Finalmente vale indicar que el artículo 195, también prevé la posibilidad de que otra persona haya firmado el instrumento privado a nombre del obligado, en criterio de Emilio Velasco Célleri: “La firma a ruego equivale a la firma del mismo obligado, una vez practicado el reconocimiento.”

UNIDAD I

DOCUMENTOS

2.1 Nociones preliminares.

La investigación sobre los “documentos privados reconocidos judicialmente”, debe sustentarse en nociones ulteriores a su práctica; es decir, que para aprehender profundamente la base jurídica, es necesario, primero, indagar en su esencia y comprender la fundamentación filosófica y deontológica, que dio origen a su aparición.

2.1.1 Etimología.

La palabra documento deriva del verbo “*Docere*”, que significa: instruir sobre algo, posteriormente en latín se creó la palabra “documentum” que en su acepción aproximada significa enunciar, saber, enseñar. Para finalmente llegar al español documento.

"Todo escrito que sirve de prueba o información" (Diccionario Robert).

En este sentido se puede concluir que el término documento abarca a todo escrito, en el que conste una referencia, que transmita una información, y que pruebe un hecho.

2.1.2 Concepto.

Según los siguientes doctrinarios:

Giusseppe Chiovenda: "...documentos es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento; como una voz fijada duraderamente, por eso le corresponde la mayor importancia como medio de prueba." (CHIOVENDA, Giusseppe, Instituciones de derecho procesal civil, Volumen III, Editorial jurídica universitaria, Méjico, 2002, p.504)

El elemento que aporta Chiovenda es que el documento debe ser material y debe transmitir una manifestación del pensamiento que para el derecho produzca prueba.

Devis Echandía: "...es documento toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y del tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera." (DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2012, p. 486)

Por su parte Devis Echandía, indica que el documento es toda prueba histórica que puede representar cualquier hecho.

Guillermo Cabanellas: "instrumento, escritura, escrito con que se dé prueba confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás". (GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliastica, Buenos Aires, 2011, p. 133"

Cabanellas finalmente indica que el documento es un escrito en papel, que prueba, confirma o justifica un hecho.

De los conceptos citados se puede extraer varios elementos:

- a) **Es una representación material del pensamiento.-** Porque liga procesalmente al ser humano con un hecho pensamiento que ha sido traducido por escrito.
- b) **Dentro del documento debe encontrarse una prueba histórica que represente un hecho o derecho.-** En materia de derecho procesal, es determinante encontrar en el documento un argumento que pueda ser utilizado como prueba dentro de juicio.

Sobre estas bases se emite un concepto propio: “En materia procesal un documento es una prueba judicial, que es presentada por una parte procesal, que intenta lograr el reconocimiento de los actos pasados de su contraparte y que por efecto demuestran la existencia de un hecho o derecho.”

El proceso, que es en esencia una metodología para la aprehensión de la realidad que las partes ponen en conocimiento del juzgador, tiene como esencia, como lo dice el profesor Carnelutti, “valorar jurídicamente los hechos”. (CARNELUTTI FRANCESCO, “Instituciones del Proceso Civil”, V. I., Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. Aires, Traducción de la 5ta. Edic. Italiana, 1950)

2.1.3 Características.

Entre las principales características de esta prueba se pueden citar las siguientes:

Hechos pasados.

Al hablar de hechos nos referimos a lo formado, actuado, ocurrido; es decir, a lo acontecido. Consecuentemente, el documento solo puede referirse a hechos, valga la redundancia: pasados.

Contenido fáctico.

El documento versa su objeto en el reconocimiento de actos, mas no de conceptos; en este propósito el documento debe apreciarse taxativamente en su texto, no deben existir interpretaciones sobre la orientación del mismo. Es necesario indicar que es tarea del Juez emitir dichos conceptos luego de un largo análisis a través del juicio.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.

Cuando el juez va a resolver un litigio debe hacer historia, escuchar y mirar con atención cosas y a las personas que le narran en el presente lo sucedido en el pasado, un documento es una cosa que le narra al juzgador un hecho o un acto que existió en el pasado. Existen documentos que por sí mismo tiene la fuerza de producir convicción en el juzgador y abra otros que por el contrario, deben ser perfeccionados, ya que por sí mismo no prestan valor probatorio alguno. (CARRASCO SOULE Hugo Carlos, Derecho Procesal Civil, IURE Ediciones, 2010, México, p. 308)

Declaración de ciencia.

La declaración de ciencia a decir de Alessandri, Somarriva y Vodanovic, es: "...toda declaración dirigida a comunicar a otros el propio pensamiento..." (ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC, Derecho Civil parte preliminar y parte general, Tomo II, EDIAR, Santiago de Chile, 1991, p. 480)

Por lo tanto, la declaración de ciencia consiste en el documento posee sobre un asunto, mas no de aproximaciones que desvirtuarían el carácter probatorio. Criterio compartido por Rioseco Enríquez y Francisco Carnelutti.

2.1.4 Objeto.

Se puede decir *a priori*. Que el objeto del documento es constituir un medio de prueba, sustentado en la credibilidad del mismo.

Los objetos particulares que alcanzan los documentos son explicados con gran maestría por Giuseppe Chiovenda:

“a) Contrato Escrito, según se haya preconstituido con el fin de representar las declaraciones de las partes con trascendencia en una relación jurídica.

b) Confesión. Si proviene de las partes.

c) Proviendo de un tercero puede ser la prueba de un acto jurídico o de un hecho.

d) El escrito que contenga las observaciones de un tercero puede tener máxima importancia probatoria, cuando el tercero sea un funcionario público.”
(CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, Volumen III, Editorial jurídica universitaria, Méjico, 2002, p.504)

Todo documento puede provenir principalmente dos fuentes: aquellos expedidos por una autoridad investida de fe pública, los cuales no requieren de ningún trámite adicional para que hagan prueba plena en un juicio; y los procedentes de los particulares, aquellos formados entre sí por las partes en el juicio los cuales requieren de aspectos adicionales de reconocimiento para que hagan prueba en un juicio.

2.1.5 Jurisprudencia.

En el Juicio Ordinario No. 17711-2013-0858 que sigue KREUTZBERGER GRUHN HEIDEMARIE CHARLOTE en contra de HIDALGO LUDEÑA WILMER RAMIRO, hay lo siguiente: JUEZ PONENTE: DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO

CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, martes 19 de mayo del 2015, las 09h23.- VISTOS (858 – 2013): 1. JURISDICCION Y COMPETENCIA: En virtud de que los Jueces y la Jueza Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 01-2015 de 28 de enero de 2015, nos ratificó en la integración de esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del cuaderno de casación somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, con sujeción en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. 2. ANTECEDENTES: Sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por Heidemarie Charlotte Kreutzberger Gruhn, en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013, a las 08h34, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio ordinario por falsedad de título ejecutivo, seguido en contra de Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, que confirmó la sentencia de primer nivel, por la cual se rechazó la demanda incoada por la ahora casacionista. 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La recurrente alega como infringidos en la sentencia impugnada, los Arts. 11.5., 75, 76, 424 de la Constitución de la República y 448 del Código de Procedimiento Civil. Deduce el recurso interpuesto con cargo en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara con lugar la demanda y, probada la nueva excepción de falsificación de firma y rúbrica constante en la aceptación de la letra de cambio objeto del juicio ejecutivo No. 56-2007, tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Loja; se declara que Heidemarie Charlotte Kreutzberguer Grhun no está obligada al pago del importe del documento al haberse contrahecho su firma y rúbrica. El demandado, Wilmer Ramiro Hidalgo

Ludeña, actor en el juicio ejecutivo, consigne en el despacho la suma de CINCUENTA MIL DOLARES, dinero depositado por Heidemarie Charlotte Kreutzberguer Grhun en el juicio ejecutivo. Con costas, daños y perjuicios; en \$2500 se fijan los honorarios del defensor de la actora. Tratándose de la devolución de una suma de dinero indebidamente reclamado, se establece por concepto de daños y perjuicios el pago de intereses a calcularse a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir de la fecha del retiro de la suma de dinero consignada en el Juzgado. Se desecha la reconvención propuesta por improcedente. Remítase copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía para las investigaciones pertinentes. Notifíquese y devuélvanse los expedientes de instancia. f).-DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL, f).- DR. WILSON ANDINO REINOSO, JUEZ NACIONAL, f).- DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA, JUEZA NACIONAL.- Lo que comunico a usted para los fines de ley. F) DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA, SECRETARIA RELATORA.

UNIDAD II

CLASES DE DOCUMENTOS

2.2 Clases de documentos.

Una vez sustentada la naturaleza de los documentos, es necesario indagar sobre sus posibles formas:

2.2.1 Documentos públicos.

Para conocer de mejor forma los documentos públicos se pasa a citar a los siguientes tratadistas.

Guillermo Cabanellas: “el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”. (GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliastica, Buenos Aires, 2011, p. 133)

Para Cabanellas el documento público, está revestido por solemnidades de ley, y es emitido por un cargo de autoridad pública, acreditándose así un hecho o una voluntad.

Chiovenda: “El documento público (o lo que es lo mismo auténtico) es el autorizado con las formalidades requeridas por un notario o por otro funcionario público capacitado, en el lugar donde se realice el acto, para atribuirle fe pública.” (CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, Volumen III, Editorial jurídica universitaria, Méjico, 2002, p.512)

Para Chiovenda el documento público refleja el acto realizado por un funcionario público, en donde se cumplen con ciertas formalidades que expresan la fe pública.

Vale indicar que los instrumentos públicos que se presentan dentro de juicio poseen eficacia probatoria; es decir, se les considera como prueba plena.

Para entender de mejor manera lo que es una prueba plena se cita a Luís Claro Solar: “Prueba plena, que también se denomina completa o perfecta, es la que demuestra, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido.” (CLARO SOLAR, Luís, Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979, p. 667)

Según Claro Solar, el documento público se constituye como prueba plena o también llamada perfecta, lo cual determina un juicio, por cuanto expresa un hecho.

Artículo 164 Código de Procedimiento Civil: “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.

Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.”

En el COGEP dispone en cambio; Artículo 205.-“Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”.

Artículo 165 Código de Procedimiento Civil: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u

otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.”

En el COGEP dispone en cambio Artículo 208.- Alcance probatorio. El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

Artículo 188 Código de Procedimiento Civil: “Los instrumentos públicos otorgados en Estado extranjero, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en el Estado en que se hubieren otorgado.”

En el COGEP dispone Artículo 167. “Para la práctica de las declaraciones de parte o declaraciones de testigos en el extranjero, se notificará a los funcionarios consulares del Ecuador del lugar, para que las reciban a través de medios telemáticos. Tratándose de otros medios probatorios o de no existir funcionario consular del Ecuador, se podrá librar exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país con la que han de practicarse las diligencias.”

2.2.2 Documentos privados.

Par poder entender los que son los documentos privados se pasa a citar a los siguientes tratadistas:

Pescio: "...es todo documento escrito a mano, a máquina, en cualquier idioma, impreso o litografiado, etc. Si un documento de tal género constata un hecho del que puedan derivarse consecuencias jurídicas y se encuentra firmado por el otorgante u otorgantes...constituirá un instrumento privado susceptible de ser presentado en juicio y tendrá fuerza probatoria relativa...la no intervención de un ministro de fe pública es lo que resta al instrumento la fuerza probatoria plena. Lo que caracteriza, pues, al instrumento privado es el ser otorgado por un particular, sin la intervención de un funcionario público." (PESCIO Victorio, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1978, p. 367)

Para Pescio, el documento privado es escrito por cualquier medio, realizado por un particular y no constituye más que un medio de prueba semiplena, de los hechos que narra.

Guillermo Cabanellas: "el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad". (GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliastica, Buenos Aires, 2011, p. 133)

Para Cabanellas el documento privado es un documento simple redactado por las partes, sin la intervención de ninguna autoridad pública que certifique el acto.

Artículo 191 Código de Procedimiento Civil: "Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio."

En COGEP en cambio dispone: “Artículo 216.- Documento privado. Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo”.

Artículo 193 Código de Procedimiento Civil: “Son instrumentos privados:

1. Los vales simples y las cartas;
2. Las partidas de entrada y las de gasto diario;
3. Los libros administrativos y los de caja;
4. Las cuentas extrajudiciales;
5. Los inventarios, tasaciones, presupuestos extrajudiciales y asientos privados; y,
6. Los documentos a que se refieren los Arts. 192 y 194.”

Debemos puntualizar otra cuestión importante en el concepto, Pescio nos indica que el documento privado posee fuerza probatoria semiplena.

Según Luís Claro Solar: “Prueba semiplena, que también es llamada incompleta o imperfecta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y que por lo mismo, no instruye al Juez en términos de poder dar sentencia.” (CLARO SOLAR, Luís, Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979, p. 667)

Es decir, en el medio ecuatoriano el documento privado no posee eficacia probatoria, apenas alcanzan a constituirse como prueba semiplena.

En definitiva, Claro Solar argumenta que el documento privado es una prueba semiplena, en la que el Juez no puede versar su decisión.

2.2.3 Jurisprudencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Quito, septiembre 22 de 1998; las 09h20. VISTOS: La Dra. Norma Reyes Guevara, mandataria del señor Horst Walter Veheim Veissner, interpone recurso de casación de la sentencia dictada a fojas 21 a 22 y vuelta del cuaderno de segunda instancia por los Ministros Conjueces de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que revoca el fallo que dictó el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, fojas 78 a 80, desechando la demanda propuesta en contra de Alberto Deller y Hans Peter Dietman como representantes legales del Mesón Gastronómico Café Salón de Té Vista Real. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo, se considera. PRIMERO: La competencia de esta Sala está asegurada con la razón actuarial que consta en este nivel y acorde a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente alega que la sentencia de última instancia ha infringido los Arts. 14 de la Constitución, 8 y 39 (actual 40) del Código del Trabajo y 277 del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, dice el casacionista, que la relación laboral ha quedado demostrada con el sinnúmero de pruebas documentales que obran del proceso y que han sido desconocidas por la Sala; además, de que se ha errado en la interpretación del Art. 39 del Código Obrero, que prevee como derecho exclusivo del trabajador la disposición contenida en él, fundando su recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley de Casación. TERCERO: La sentencia de última instancia, efectivamente ha infringido, normas laborales al desechar la demanda basándose en el Art. 548, actual 569 del Código del Trabajo, considerando que al no haber obtenido el actor el certificado otorgado por el Director Nacional de Recursos Humanos en el que deberá constar la autorización favorable de la actividad a desarrollar, colige que el contrato es de aquellos ineficaces e ilícitos, y que por lo tanto no tiene validez jurídica como contrato de trabajo, sin tomar en cuenta, dicha resolución, lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 40 (anterior 39) del mismo cuerpo de leyes, que dice: "En general, todo motivo de nulidad que afecte

un contrato de trabajo SOLO podrá ser alegado por el trabajador" (el subrayado es de la Sala). A lo dicho hay que agregar que la resolución de segundo nivel al indicar que la mandataria no se sometió a las disposiciones de su mandato, no ha considerado la confesión rendida por Alberto Deller, quien a la pregunta 8 del interrogatorio de fojas 37 del cuaderno de primera instancia que dice: "Si es verdad que la señora del que confiesa es la principal accionista del Restaurante Vista Real" contesta: "desconozco", lo que se contradice con los detalles dados por Deller en la contestación a la demanda en la audiencia de conciliación en donde señala que tal restaurant fue un negocio de la Compañía, de la cual, según aparece en el documento de fojas 23 fue nombrado Gerente General Hans Pete Dietman, comunicación firmada por la cónyuge de Deller en su calidad de Presidente de la Junta. La actitud anterior asumida por el demandado Deller evidenció su propósito de esconder su vinculación con la empresa demandada, lo que para la Sala es evidente. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y en su lugar, y una vez que se ha justificado la existencia de la relación laboral entre los litigantes y de conformidad con lo ordenado en el Art. 14 de la Ley de Casación, se dispone lo siguiente: El contrato celebrado entre los litigantes era de plazo fijo, según corre a fojas 4, sin que conste por escrito que se haya señalado un tiempo de prueba de duración máxima de noventa días, por lo que mal podía la parte empleadora dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, y como lo hizo, según documento de fojas 6 del cuaderno de primera instancia, previo el correspondiente peritaje, proceden los siguientes pagos: El 50% de la remuneración por todo el tiempo que faltó para la terminación del contrato, según lo dispuesto en el Art. 181 del Código del Trabajo, los proporcionales de las décimo tercera, décimo cuarta y décimo quintas remuneraciones y vacaciones, bonificación complementaria y los veinte últimos días laborados por el actor. Se niegan los otros rubros reclamados en el libelo inicial por falta de prueba. Publíquese y notifíquese. f) Drs. Jaime Velasco Dávila.- Miguel Villacís Gómez.- Hugo Quintana Coello.

UNIDAD III

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UN INSTRUMENTO PRIVADO

2.3 Reconocimiento judicial de un instrumento privado.

No obstante, y habiéndose puntualizado que un instrumento privado solo posee fuerza de prueba semiplena, es importante destacar que el instrumento privado puede constituirse como instrumento público, en el evento que se produzca sobre el un reconocimiento judicial y de esta manera el documento alcanza el carácter de prueba plena.

Artículo 195 Código de Procedimiento Civil: “El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fue firmado con su consentimiento.”

En el COGEP dispone: “Artículo 217 La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o al autor o a la o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría.

En el día y hora fijados para la audiencia, se recibirá la declaración de la o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si la o el signatario obró por pedido suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la firma que se le atribuye.

En este punto debe realizarse una puntualización, el artículo 195 determina que la única forma de reconocer un instrumento privado es expresar que la firma y rúbrica

son del que las reconoce, por ende cuando un documento es suscrito con una huella digital y X, como es el caso del analfabeto, esta no es susceptible de reconocimiento.

Finalmente vale indicar que el artículo 195, también prevé la posibilidad de que otra persona haya firmado el instrumento privado a nombre del obligado, en criterio de Emilio Velasco Célleri: “La firma a ruego equivale a la firma del mismo obligado, una vez practicado el reconocimiento.” (VELASCO CÉLLERI, Emilio, Sistema de práctica procesal civil, Tomo I Estudio de las diligencias preparatorias, PUDELECO Editores S.A., Quito 1991, p. 105)

2.3.1 Formas de reconocimiento de un instrumento privado.

Las formas de reconocimiento de un instrumento privado se puntualizan en el artículo 194 Código de Procedimiento Civil que textualmente dice: “El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público:

1. Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública;
2. Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial;
3. Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y,
4. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.”

Por metodología se categoriza al artículo 194 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente forma:

Actualmente en el Art. 216 del COGEP, un documento privado es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo.

2.3.1.1 Reconocimiento extrajudicial, voluntario o ante Notario.

En el primer evento el otorgante del instrumento privado, puede reconocer voluntariamente su firma y rúbrica ante Notario, con lo cual quedaría superada la diligencia.

Artículo 18 de la Ley Notarial: “Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 9.- Practicar reconocimiento de firmas.”

En síntesis el Notario está facultado para reconocer firmas, por lo cual luego de la diligencia en la notaría el documento alguna vez privado se transforma en un documento público.

Según el Art. 217 del COGEP, conocemos que la parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o autor, o al representante legal de la persona jurídica a quien se lo atribuye su autoría. En el día y hora fijados para la audiencia se recibirá la declaración de la o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si la o el signatario obro por pedido suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la firma que se lo atribuye.

2.3.1.2 Reconocimiento judicial o forzoso.

En este evento, el otorgante no ha procedido al reconocimiento voluntario ante un Notario, por lo cual es compelido ante el Juez quién le ordena comparezca a reconocer su firma y rúbrica.

Este trámite se puede lograr de dos formas.

El COGEP dispone en su Art. 168, que: “La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

2.3.1.2.1 Diligencia preparatoria.

Para lograr un mejor entendimiento se define a la diligencia preparatoria, citándose a Emilio Velasco Célleri: “...los actos previos o diligencias preparatorias son necesarios para fundamentar una demanda; y por lo mismo son indispensables para la procedencia de la acción y el desarrollo normal del proceso.” (VELASCO CÉLLERI, Emilio, Sistema de práctica procesal civil, Tomo I Estudio de las diligencias preparatorias, PUDELECO Editores S.A., Quito 1991, p. 11)

El reconocimiento judicial de documento es extrajudicial cuando se plantea como diligencia preparatoria a juicio principal y se la realiza para fundamentar dicho juicio, que eventualmente iniciará con otro trámite y muy posiblemente ante otro Juez. A pesar de recibir el nombre de diligencia preparatoria por el tiempo procesal en que se practica, continúa siendo un verdadero medio probatorio.

Frente a este argumento Palacio comenta: “...la diligencia extrajudicial como aquella que es exterior al proceso pero cuya existencia puede ser invocada en éste como un

hecho que debe ser, a su vez, objeto de prueba.” (PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, Tomo IV Actos Procesales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 556-557)

Es decir que pese a que el reconocimiento se haya realizado ante un juez, el documento se ha reconocido como diligencia preparatoria, que en el caso que beneficie al peticionario, se reproducirá en un juicio diferente, que muy probablemente se sustanciará con esta prueba.

Artículo 64 del Código de Procedimiento Civil: “Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios: 3. Exhibición y reconocimiento de documentos...”

Según el Artículo 141 del COGEP. “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”.

2.3.1.2.2 Medio probatorio.

El reconocimiento de documento privado se produce como prueba en un proceso ya instaurado. Tanto actor como demandado pueden solicitar el medio probatorio que crean pertinente para sustentar sus argumentos; siendo ambas partes procesales, pueden solicitar el reconocimiento de documento privado otorgado por su contraparte como prueba.

Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil: “Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados...”

El Artículo 169 del COGEP, prescribe que: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”.

El único modo de que un documento privado sea reconocido en juicio, es que dentro de la misma causa una de las partes, aporte el documento como prueba y a su vez

solicite a su contraparte que reconozca el documento, con lo cual constituiría prueba plena.

2.3.1.2.2.1 Desde el punto de vista modal.

Resume la forma en que se ha realizado la diligencia: Si el otorgante ha reconocido taxativamente el documento privado es expreso, de lo contrario se le establece una sanción “reconocimiento tácito”.

2.3.1.2.2.1.1 Reconocimiento expreso.

El reconocimiento es expreso cuando importa un reconocimiento o negación categórica de la firma y rúbrica. Dicho de otro modo, en las veces que el otorgante responda afirmativa o negativamente, sin evasivas, el reconocimiento es expreso.

2.3.1.2.2.1.2 Reconocimiento tácito.

Es una sanción impuesta al otorgante por resistirse a prestar reconocimiento; básicamente lo que hace el administrador de justicia es dar por reconocido el documento en nombre del otorgante.

Artículo 194 N°2 del Código de Procedimiento Civil: “El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 2. Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial;”

2.3.1.2.2.1.2.1 Situaciones que configuran el reconocimiento tácito.

El reconocimiento tácito puede ser declarado en los siguientes casos:

Artículo 196 Código de Procedimiento Civil: “Para los efectos del número 2 del Art. 194 pedido el reconocimiento, el juez hará comparecer, por medio de los agentes de justicia, al que deba realizarlo; y si, compareciendo éste, se negare a expresar sí reconoce o no el documento, o eludiere esta expresión con palabras ambiguas o de cualquier otro modo, el juez declarará reconocido el documento; sin perjuicio de que, a petición de parte, se exija aquella expresión por los medios establecidos en el Art. 132.”

2.3.1.2.2.1.2.1.1 Cuando el otorgante no comparece a la diligencia.

A condición de que el otorgante sea debidamente notificado –sea como medio probatorio en juicio instaurado o luego de practicada la citación de la demanda de diligencia preparatoria- y se ausente al primer y segundo señalamiento. No obstante, para que esto ocurra es necesario que en la providencia del segundo señalamiento, se haga constar la prevención de ley.

2.3.1.2.2.1.2.1.2 Cuando compareciendo el otorgante se niega a prestar reconocimiento.

Lo cual desvirtúa la naturaleza de la diligencia, el otorgante debe asistir a la diligencia y declarar expresamente si la firma y rúbrica constantes en el documento privado le pertenecen. Lo contrario significaría obstaculizar la prueba, frente a la cual el Juez reconoce tácitamente el documento.

2.3.1.2.2.1.2.1.3 Cuando el confesante responde de modo ambiguo o evasivo.

Recordando que el reconocimiento expreso consiste en la declaración de modo afirmativo o negativo, sin evasivas. El presente caso desnaturaliza la diligencia y extingue su objeto, que es la constitución de un instrumento público a través del reconocimiento.

La ambigüedad lingüística se produce al utilizar una palabra u oración, que posee dos o más significados. El término evasivo se utiliza cuando el confesante elude la respuesta, dando información inútil tendiente a distraer al Juez.

Frente a estas situaciones, que valga decir restan seriedad a la diligencia, el Juez procede con el reconocimiento tácito; y, utiliza la sana crítica que tiene que ver con la observación que realiza el juez al confesante.

2.3.1.3 Reconocimiento mediante testigos.

Si habiendo muerto el otorgante, o si estuviere vivo y ha negado el documento privado, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha, pueden declarar en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor.

Artículo 194 Código de Procedimiento Civil: “3. Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y.”

Según el Art. 219 del COGEP, nos habla de los documentos en poder de terceros, de los mismos que se pedirán sean exhibidos en el día y hora señalados para la audiencia, en caso de incumplimiento injustificado de la orden judicial, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

2.3.1.4 Presentación de documentos dentro de juicio.

Si dentro de la etapa procesal se hubiesen presentado documentos, la contraparte tiene 3 días desde que se le notifica para objetarlos de lo contrario estos documentos quedan reconocidos.

Artículo 194 Código de Procedimiento Civil: “4. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.”

En el artículo 198 del COGEP, se habla de que la parte que alegue falsedad material o ideológica o la nulidad de un documento público o privado, presentado por la contraparte, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en este Código. El incidente deberá resolverse en la audiencia de juicio.

Con respecto a todo esto, el COGEP, en su artículo 217, refiere únicamente que: “ El reconocimiento de documentos privados solo la parte que presente un instrumento privado en original podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o al autor o a la o el representante legal de la persona jurídica; en el día y hora fijados para la audiencia se recibirá la declaración de la o el autor, la que deberá ser bajo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta debería declarar si se extendió por su orden. En los demás casos bastará que el compareciente declare la firma que lo atribuye.”

UNIDAD IV

EFFECTO DEL RECONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO PRIVADO

2.4 Efecto del reconocimiento del documento privado.

Para estudiar el efecto del reconocimiento de documento privado, se debe realizar una pregunta: ¿A qué se desea llegar con el reconocimiento?

Se divide el efecto del reconocimiento de la siguiente forma:

2.4.1 Constituir un instrumento público y así una prueba plena.

Como ha quedado explicado ampliamente el documento privado que ha sido reconocido, se convierte en un instrumento público, consecuentemente alcanza el estatus de prueba plena dentro de juicio.

Artículo 194 Código de Procedimiento Civil: “El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público...”

En el Art.205 del COGEP, manifiesta que un instrumento público es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamara escritura pública. Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmada electrónicamente

2.4.2 Obtener la prueba de un hecho.

El reconocimiento puede practicarse para acreditar un hecho controvertido en juicio, como puede ser: la extinción de una obligación, la entrega de una cosa, la simulación de un acto o contrato, etc. Pero lo más común es que se practique para acreditar un contrato.

Si el otorgante reconoce el documento privado, el solicitante tendría la prueba plena necesaria para demostrar el hecho del contrato y así sustentar su demanda.

Artículo 198 Código de Procedimiento Civil: “El reconocimiento de una escritura privada puede pedirse antes o después del plazo y en cualquier estado del juicio; y una vez practicado se lo apreciará como prueba.”

Según el Art.158 del COGEP, es finalidad de la prueba llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas.

2.4.3 Constitución de un título ejecutivo.

Un título ejecutivo es a decir de Alsina: “...el reconocimiento que el deudor hace en favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia...” (ALSINA, Hugo, Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías, Tomo II, Editorial jurídica universitaria, México, 2003, p. 588)

Para que el título ejecutivo sea verdaderamente operante debe contener obligaciones de dar, hacer o no hacer, tal como lo plantea el artículo 1476 del Código Civil: “Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer.”

Igualmente debe cumplir con los requisitos del artículo 415 del Código de Procedimiento Civil: “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.”

Con cuidado de que el futuro documento privado cumpla los requisitos del título ejecutivo, se solicita su reconocimiento, ya sea como diligencia preparatoria o como medio probatorio. Sin menoscabo del tiempo procesal, su obtención constituye un título ejecutivo, exactamente como una letra de cambio o un pagaré.

Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil: “Son títulos ejecutivos...los documentos privados reconocidos ante juez o notario público...”

Artículo 196, N° 2 Código de Procedimiento Civil: “El documento así reconocido constituirá título ejecutivo.”

La diferencia de los tiempos procesales radica en que: obtenido el reconocimiento como diligencia preparatoria se puede utilizar para fundamentar un juicio ejecutivo. Mientras que si el reconocimiento se obtiene como prueba en juicio ya instaurado, esta prueba puede reformar el trámite llevándolo a un juicio ejecutivo. Ejemplo: Si dentro de un juicio ordinario, se ordena el reconocimiento como medio probatorio y éste es eficaz -porque prueba fehacientemente la obligación en términos de un título ejecutivo-, se puede pasar a juicio ejecutivo.

Segundo Párrafo del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil: “La disposición de este artículo no se opone a que, en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, pero pagará el actor las costas que hubiere ocasionado a la otra parte. Ordenado el paso al juicio ejecutivo, se empezará por dictar el correspondiente auto de pago.”

2.4.4. Principios sobre los que orbita la prueba.

Una vez que el documento ha sido reconocido, origina principios sobre los que orbita la prueba, estos son: indivisibilidad, irrevocabilidad.

En el Art. 158 del COGEP, nos referimos al principio de oportunidad debido a que la prueba con que cuenten las partes o cuya objeción fue posible se deberá adjuntar a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, salvo disposiciones en contrario así mismo en el Art.165 al hablar de principio de contradicción de la prueba ya que las partes siempre tendrán derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.

2.4.4.1 Indivisibilidad.

Las ideas de Pothier y el Código Civil Francés se mantienen intactas hasta nuestro tiempo, en cuanto a la indivisibilidad de la prueba como regla absoluta y es en este sentido cómo el Juez debe valorarla. En el documento este criterio se intensifica, por cuanto se trata de una declaración de pensamiento constante en un cuerpo.

Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”

Artículo 176 Código de Procedimiento Civil: “Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento, y no se puede aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra.”

Gozaíni realiza una fundamentación de este tema: “Ello equivale a sostener que, aun cuando el acto se interpreta en favor de quien lo hace, no se puede aprovechar fragmentariamente tomando lo que es útil y descartando lo desfavorable.”

(GOZAÍNI, Osvaldo, Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia, La Ley, 2009, p. 426)

Según el Art.164 inciso segundo del COGEP la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas por la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

2.4.4.2 Irrevocabilidad.

Lino Palacio establece que: “...el que ofrece la prueba recibe el nombre de ponente...” (ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC, Derecho Civil parte preliminar y parte general, Tomo II, EDIAR, Santiago de Chile, 1991, p. 482)

Refiriéndose, a que sin importar quién haya iniciado el juicio -actor- o quién sea el demandado, ambas partes pueden aportar la prueba documental, pero una vez aportadas estas dejan de pertenecer a quién las aportó; esto por el principio de la comunidad de la prueba, que se refiere a que una vez aportadas las pruebas, éstas pertenecen al proceso y quién se sirve de ellas es el Juez.

2.4.5 Jurisprudencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Quito, septiembre 22 de 1998; las 09h20. VISTOS: La Dra. Norma Reyes Guevara, mandataria del señor Horst Walter Veheim Veissner, interpone recurso de casación de la sentencia dictada a fojas 21 a 22 y vuelta del cuaderno de segunda instancia por los Ministros Conjuces de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que revoca el fallo que dictó el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, fojas 78 a 80, desechando la demanda propuesta en contra de Alberto

Deller y Hans Peter Dietman como representantes legales del Mesón Gastronómico Café Salón de Té Vista Real. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo, se considera. PRIMERO: La competencia de esta Sala está asegurada con la razón actuarial que consta en este nivel y acorde a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente alega que la sentencia de última instancia ha infringido los Arts. 14 de la Constitución, 8 y 39 (actual 40) del Código del Trabajo y 277 del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, dice el casacionista, que la relación laboral ha quedado demostrada con el sinnúmero de pruebas documentales que obran del proceso y que han sido desconocidas por la Sala; además, de que se ha errado en la interpretación del Art. 39 del Código Obrero, que prevee como derecho exclusivo del trabajador la disposición contenida en él, fundando su recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley de Casación. TERCERO: La sentencia de última instancia, efectivamente ha infringido, normas laborales al desechar la demanda basándose en el Art. 548, actual 569 del Código del Trabajo, considerando que al no haber obtenido el actor el certificado otorgado por el Director Nacional de Recursos Humanos en el que deberá constar la autorización favorable de la actividad a desarrollar, colige que el contrato es de aquellos ineficaces e ilícitos, y que por lo tanto no tiene validez jurídica como contrato de trabajo, sin tomar en cuenta, dicha resolución, lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 40 (anterior 39) del mismo cuerpo de leyes, que dice: "En general, todo motivo de nulidad que afecte un contrato de trabajo SOLO podrá ser alegado por el trabajador" (el subrayado es de la Sala). A lo dicho hay que agregar que la resolución de segundo nivel al indicar que la mandataria no se sometió a las disposiciones de su mandato, no ha considerado la confesión rendida por Alberto Deller, quien a la pregunta 8 del interrogatorio de fojas 37 del cuaderno de primera instancia que dice: "Si es verdad que la señora del que confiesa es la principal accionista del Restaurante Vista Real" contesta: "desconozco", lo que se contradice con los detalles dados por Deller en la contestación a la demanda en la audiencia de conciliación en donde señala que tal restaurant fue un negocio de la Compañía, de la cual, según aparece en el documento

de fojas 23 fue nombrado Gerente General Hans Pete Dietman, comunicación firmada por la cónyuge de Deller en su calidad de Presidente de la Junta. La actitud anterior asumida por el demandado Deller evidenció su propósito de esconder su vinculación con la empresa demandada, lo que para la Sala es evidente. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y en su lugar, y una vez que se ha justificado la existencia de la relación laboral entre los litigantes y de conformidad con lo ordenado en el Art. 14 de la Ley de Casación, se dispone lo siguiente: El contrato celebrado entre los litigantes era de plazo fijo, según corre a fojas 4, sin que conste por escrito que se haya señalado un tiempo de prueba de duración máxima de noventa días, por lo que mal podía la parte empleadora dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, y como lo hizo, según documento de fojas 6 del cuaderno de primera instancia, previo el correspondiente peritaje, proceden los siguientes pagos: El 50% de la remuneración por todo el tiempo que faltó para la terminación del contrato, según lo dispuesto en el Art. 181 del Código del Trabajo, los proporcionales de las décimo tercera, décimo cuarta y décimo quintas remuneraciones y vacaciones, bonificación complementaria y los veinte últimos días laborados por el actor. Se niegan los otros rubros reclamados en el libelo inicial por falta de prueba. Publíquese y notifíquese.

UNIDAD V

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

2.5 Valoración de la prueba.

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación se aborda el mismo en forma detallada.

2.5.1 Concepto.

Devis Echandía señala que: "Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez" (DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2012, p. 141)

Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar".

Al hablar sobre la valoración de la prueba la Primera Sala de nuestra ex Corte Suprema, hoy Corte Nacional, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: “la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia.”

2.5.2 Principios.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

- 1) Principio de identidad**, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;
- 2) Principio de contradicción**, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa;

3) Principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida;

4) Principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.” (OBANDO BLANCO Víctor Roberto, La Valoración de la prueba, Revista Jurídica El Peruano, 2013)

2.5.3 Finalidad de la Prueba.

La prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. Según el COGEP Artículo 158. “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”.

Couture menciona que “la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”. (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958).

2.5.4 La Función Valorativa.

Como se ha mencionado la valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto

es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular.

En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

2.5.5 Base legal.

Según el COGEP dispone que Artículo 164. “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”.

Sistemas para la valoración de la prueba.

- **Sistema de la tarifa legal.**

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Devis Echeandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba". (DEVIS

ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2012, p. 64)

- **Sistema de la libre apreciación de la prueba.**

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, el libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad".

- **La sana crítica.**

"La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (Primera Sala, Corte Suprema de Justicia: Resolución No. 224- del 30-VII-2003, Registro Oficial No. 193, 20-X-2003).

El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación.

La Sana Crítica es un sistema lógico de valoración de prueba, en el cual el juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero, también a diferencia de la libre convicción, sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión. (ESCOBAR PÉREZ Mirian, La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana, 2010, p. 54).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3 Hipótesis general.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el reconocimiento tácito de documentos incide como medio probatorio en las sentencias de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero 2015 - junio 2015?

3.1 VARIABLES

3.1.1 Variable Independiente.

El reconocimiento tácito de documentos.

3.1.2 Variable dependiente.

Medio probatorio en las sentencias.

3.1.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

Variable independiente: El reconocimiento tácito de documentos.

Tabla No. 1: Operacionalización de la variable independiente.

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
El reconocimiento tácito de documentos.	Resume la forma en que se ha realizado la diligencia: si el otorgante ha reconocido taxativamente el documento privado es expreso, de lo contrario se le establece una sanción “reconocimiento tácito”.	Derecho Civil Procesal	Formas de llegar al reconocimiento tácito	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables.

Elaborado por: Alexis Javier Torres León.

Variable Dependiente: Medio probatorio en las sentencias.

Tabla No. 2: Operacionalización de la variable dependiente.

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Medio probatorio en las sentencias	Es una sanción impuesta al otorgante por resistirse a prestar reconocimiento; básicamente lo que hace el administrador de justicia es dar por reconocido el documento en nombre del otorgante.	Derecho Civil Procesal	El reconocimiento tácito de documentos constituye prueba plena en las sentencias	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables.

Elaborado por: Alexis Javier Torres León.

3.2 Definición de términos básicos.

Documento: La palabra documento deriva del verbo “Docere”, que significa: instruir sobre algo, posteriormente en latín se creó la palabra “documentum” que en su acepción aproximada significa enunciar, saber, enseñar. Para finalmente llegar al español documento.

Documento público: Chiovenda: “El documento público (o lo que es lo mismo auténtico) es el autorizado con las formalidades requeridas por un notario o por otro funcionario público capacitado, en el lugar donde se realice el acto, para atribuirle fe pública.”

Documento privado: Pescio: “...es todo documento escrito a mano, a máquina, en cualquier idioma, impreso o litografiado, etc. Si un documento de tal género constata un hecho del que puedan derivarse consecuencias jurídicas y se encuentra firmado por el otorgante u otorgantes...constituirá un instrumento privado susceptible de ser presentado en juicio y tendrá fuerza probatoria relativa...la no intervención de un ministro de fe pública es lo que resta al instrumento la fuerza probatoria plena. Lo que caracteriza, pues, al instrumento privado es el ser otorgado por un particular, sin la intervención de un funcionario público”.

Reconocimiento judicial de documento privado: Habiéndose puntualizado que un instrumento privado solo posee fuerza de prueba semiplena, es importante destacar que el instrumento privado puede constituirse como instrumento público, en el evento que se produzca sobre el un reconocimiento judicial y de esta manera el documento alcanza el carácter de prueba plena.

Reconocimiento expreso: El reconocimiento es expreso cuando importa un reconocimiento o negación categórica de la firma y rúbrica. Dicho de otro modo, en las veces que el otorgante responda afirmativa o negativamente, sin evasivas, el reconocimiento es expreso.

Reconocimiento tácito: Es una sanción impuesta al otorgante por resistirse a prestar reconocimiento; básicamente lo que hace el administrador de justicia es dar por reconocido el documento en nombre del otorgante.

3.3 Enfoque de la Investigación.

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, la validez probatoria que ocasiona el reconocimiento tácito de documentos, dentro de las sentencias. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.4 Tipo de Investigación.

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de los Jueces de Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se aplicó las encuestas.

3.5 Métodos de investigación.

Inductivo.-

Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística

Deductivo.-

Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

Analítico - Sintético.-

Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

Histórico – Lógico.-

Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

Descriptivo- Sistemico.-

Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

Método Dialectico.-

Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

Fenomenológico.-

Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

Estudio del caso.-

Atraves del análisis de casos particulares se podrá evidenciar invalidez de la norma jurídica y la consecuencia de la dinámica social.

Comparado.-

Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento.

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.6.1 Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, 10 Abogados expertos en derecho civil.

Tabla No. 3: Población involucrada en el proceso investigativo

POBLACIÓN:	N.-
Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba	5
Abogados expertos en derecho civil	10
Total	15

FUENTE: Población involucrada en el proceso investigativo.

REALIZADO POR: Alexis Torres León.

3.6.2 Muestra.

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

La Entrevista

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba.

Las Encuestas

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho civil, en el cantón Riobamba.

3.8 Instrumentos

Guía de entrevista.

Cuestionario de encuesta.

3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para usted el reconocimiento de documentos?

Juez 1: Judicializar el documento privado y transformarlo en un acto público o documento público

Juez 2: Constituye un cambio de documento privado a un público con todos sus efectos

Juez 3: Según el COGEP se puede realizar

Juez 4: Es validar la firma que compone un acto jurídico

Juez 5: Es aceptar que el documento pertenece a una persona

2. En su criterio: el reconocimiento expreso de documentos constituye prueba plena.

Juez 1: En la actualidad no existe prueba plena

Juez 2: No se considera como prueba plena, más que solamente un instrumento reconocido expresamente

Juez 3: Para valorar la prueba plena debe valorarse con todos los requisitos, del Código Civil

Juez 4: Considero que depende del caso concreto, pero en general sí

Juez 5: Considero que sí

3. Considera que: el reconocimiento tácito de documentos constituye prueba plena.

Juez 1: No existe prueba plena

Juez 2: No constituye prueba plena sus efectos están claramente determinados

Juez 3: Depende si se encuentra con el sistema escrito del Código de Procedimiento Civil

Juez 4: Considero que sí

Juez 5: No

4. Cree que el reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia.

Juez 1: Dependiendo del caso

Juez 2: Tendría que analizarse con todos los medios probatorios

Juez 3: Si cumple con los requisitos de procedibilidad que debe valorar el Juez.

Juez 4: Considero que sí

Juez 5: No

5. Considera que, el reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio válido.

Juez 1: Para mi criterio no

Juez 2: Para mi concepto no porque los medios probatorios están claramente determinados

Juez 3: En el COGEP se estipula que este es un medio de prueba aunque sea tácito

Juez 4: Considero que no por la efectividad del acto jurídico

Juez 5: No

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce Ud. lo que es el reconocimiento de documentos?

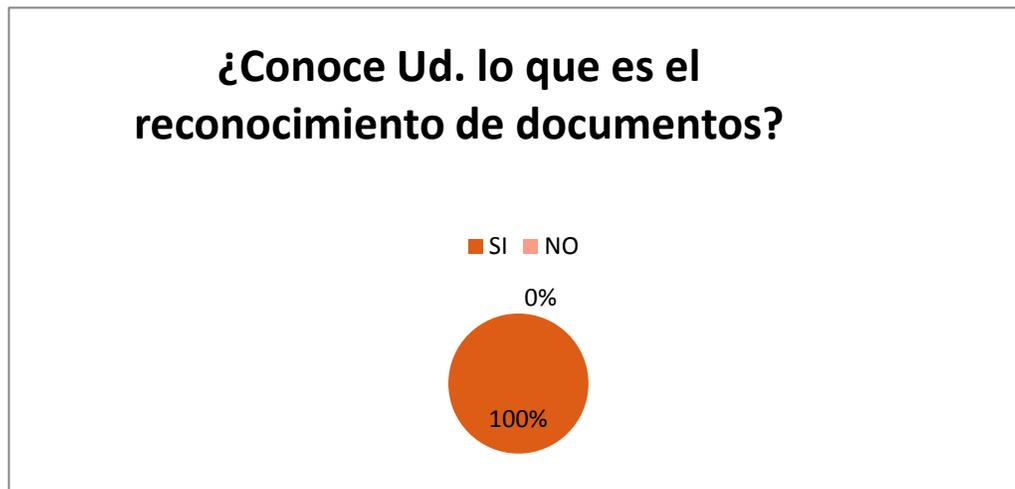
Cuadro No. 1: Reconocimiento de documentos.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

AUTOR: Alexis Torres.

Análisis: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil indican que conocen lo que es el reconocimiento de documentos.

Gráfico No. 1: Reconocimiento de documentos.



FUENTE: Encuestas.

AUTOR: Alexis Torres.

2. ¿Considera Ud. que el reconocimiento expreso de documentos constituye prueba plena?

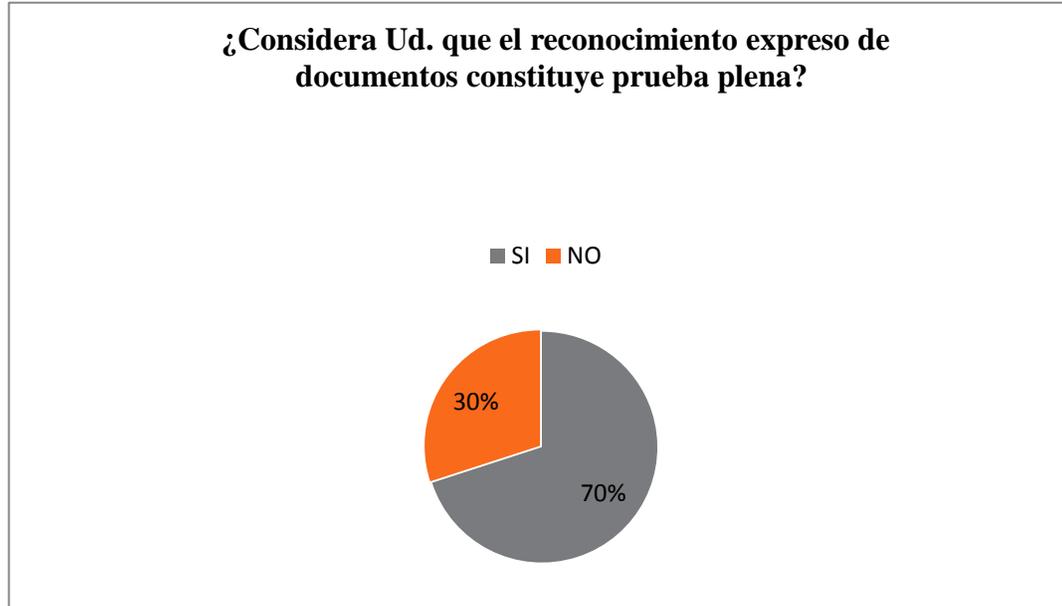
Cuadro No. 2: Reconocimiento expreso.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	7	70
2	No	3	30
	TOTAL	10	100,00

AUTOR: Alexis Torres.

Análisis: El 70% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil consideran que el reconocimiento expreso de documentos constituye prueba plena.

Gráfico No. 2: Reconocimiento expreso.



FUENTE: Encuestas.

AUTOR: Alexis Torres.

3.- ¿En su criterio: el reconocimiento tácito de documentos constituye prueba plena?

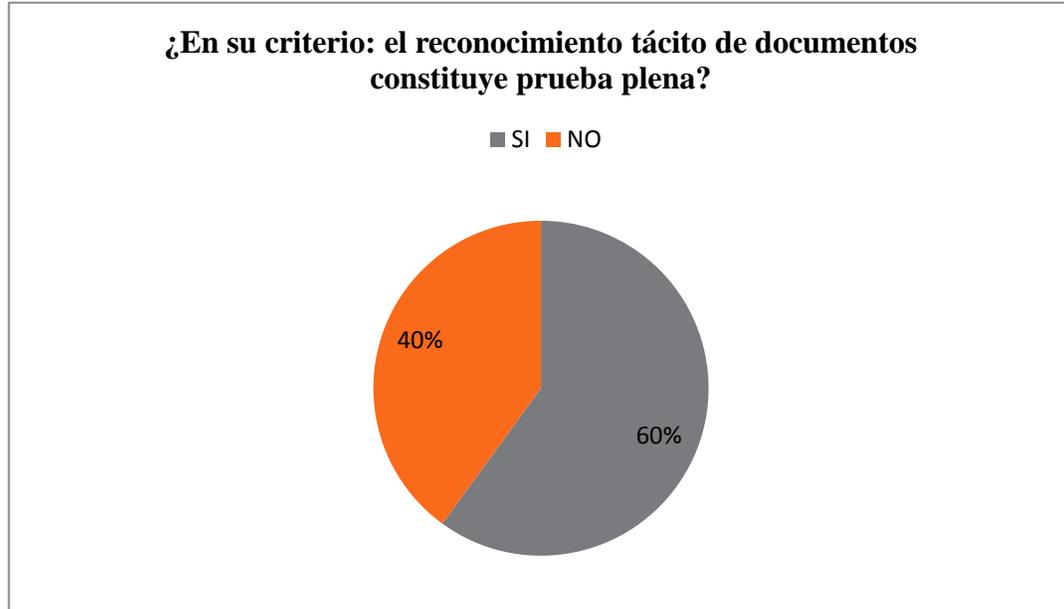
Cuadro No. 3: Reconocimiento tácito.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	6	60
2	No	4	40
	TOTAL	10	100,00

AUTOR: Alexis Torres.

Análisis: El 60% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil, consideran que el reconocimiento tácito de documentos constituye prueba plena.

Gráfico No. 3: Reconocimiento tácito.



FUENTE: Encuestas.

AUTOR: Alexis Torres.

4.- ¿Cree que: el reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia?

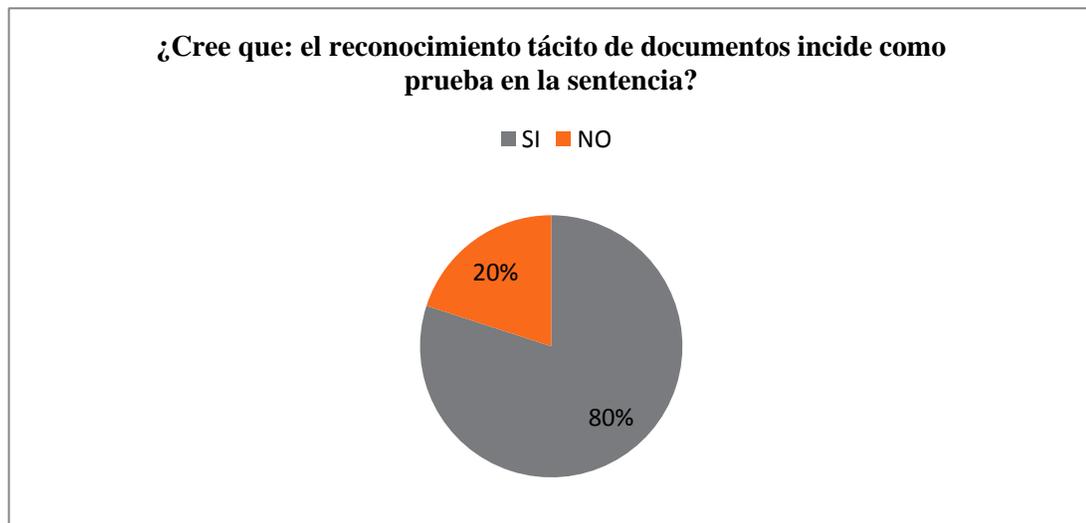
Cuadro No. 4: Reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	8	80
2	No	2	20
	TOTAL	10	100,00

AUTOR: Alexis Torres.

Análisis: El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil creen que el reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia.

Gráfico No. 4: Reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia.



FUENTE: Encuestas.

AUTOR: Alexis Torres.

5.- ¿Estima Ud., que el reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio válido?

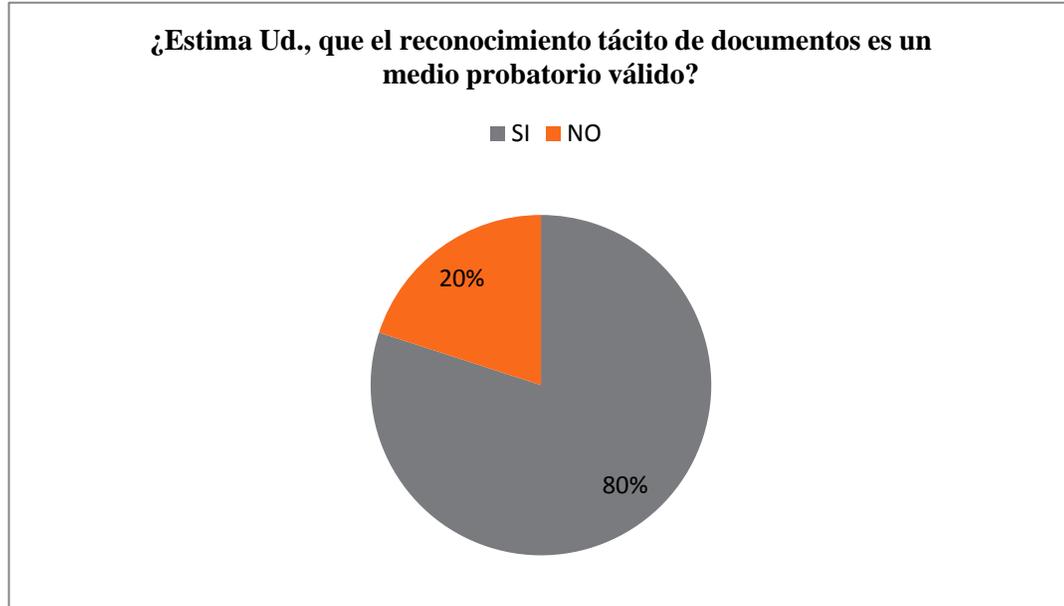
Cuadro No. 5: Reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	8	80
2	No	2	20
	TOTAL	10	100,00

AUTOR: Alexis Torres.

Análisis: El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil estiman que el reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio válido.

Gráfico No. 5: Reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio



FUENTE: Encuestas.

AUTOR: Alexis Torres.

3.12 Comprobación de la pregunta hipótesis.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el reconocimiento tácito de documentos incide como medio probatorio en las sentencias de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero 2015 - junio 2015?

Respuesta: Luego de haber llevado a cabo una investigación de carácter jurídico y doctrinal se puede concluir que sí ha sido relevante determinar a través de un análisis jurídico como el reconocimiento tácito de documentos incide como medio probatorio en las sentencias de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero 2015 - junio 2015.

La razón por la cual ha sido determinante realizar la presente investigación, es por cuanto, el reconocimiento de documentos es un medio de prueba plena, sobre la cual el administrador de justicia puede justificar su fallo, basado en un elemento de convicción válido.

CAPÍTULO IV

4.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.1. Conclusiones.

- Habiéndose puntualizado que un instrumento privado solo posee fuerza de prueba semiplena, es importante destacar que el instrumento privado puede constituirse como instrumento público, en el evento que se produzca sobre el un reconocimiento judicial y de esta manera el documento alcanza el carácter de prueba plena.
- El objeto del documento es constituir un medio de prueba, sustentado en la credibilidad del mismo.
- El reconocimiento puede practicarse para acreditar un hecho controvertido en juicio, como puede ser: la extinción de una obligación, la entrega de una cosa, la simulación de un acto o contrato, etc. Pero lo más común es que se practique para acreditar un contrato. Si el otorgante reconoce el documento privado, el solicitante tendría la prueba plena necesaria para demostrar el hecho del contrato y así sustentar su demanda.

4.1.2. Recomendaciones

- Es importante que la persona solicite el reconocimiento de firma o rubrica de un instrumento privado ante el juez o el notario, este adquiere el valor de instrumento público, es así que para la valoración del juzgador, alcance el valor probatorio, para demostrar las pretensiones de la parte interesada, por ende se tendría una prueba plena.
- El Código Orgánico Integral de Procesos debería plantear una forma acertada de los trámites en general, por cuanto, las acciones que se presenten deberán estar acompañadas de toda la prueba documental que se pretenda hacer valer en juicio.
- En tal virtud el reconocimiento de documentos deberá practicarse como diligencia preparatoria previa la invocación de un juicio, este reconocimiento puede ser expreso o tácito, si el otorgante reconoce el instrumento privado, el que se beneficia es el solicitante, para fundamentar su demanda.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC, Derecho Civil parte preliminar y parte general, Tomo II, EDIAR, Santiago de Chile, 1991
- ALSINA, Hugo, Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías, Tomo II, Editorial jurídica universitaria, México, 2003
- CARNELUTTI, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, Tomo II, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998
- CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, Volumen III, Editorial jurídica universitaria, Méjico, 2002
- CLARO SOLAR, Luís, Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2012
- GOZAÍNI, Osvaldo, Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia, La Ley, 2009
- PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, Tomo IV Actos Procesales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998
- PESCIO Victorio, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1978
- VELASCO CÉLLERI, Emilio, Sistema de práctica procesal civil, Tomo I Estudio de las diligencias preparatorias, PUDELECO Editores S.A., Quito 1991

LEGISLACIÓN

- Código Civil
- Código Orgánico General de Procesos
- Código de Procedimiento Civil.
- Constitución de la República del Ecuador

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

Carrera de Derecho

Tesis:

EL RECONOCIMIENTO TÁCITO DE DOCUMENTOS Y SU INCIDENCIA COMO MEDIO PROBATORIO EN LAS SENTENCIAS DE UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO 2015 - JUNIO 2015

ALEXIS JAVIER TORRES LEÓN

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para usted el reconocimiento de documentos?

.....
.....

2. En su criterio: el reconocimiento expreso de documentos constituye prueba plena.

.....
.....

3. Considera que: el reconocimiento tácito de documentos constituye prueba plena.

.....
.....

4. Cree que el reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia.

.....
.....

5. Considera que, el reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio válido.

.....
.....

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

Carrera de Derecho

Tesis:

**EL RECONOCIMIENTO TÁCITO DE DOCUMENTOS Y SU INCIDENCIA COMO
MEDIO PROBATORIO EN LAS SENTENCIAS DE UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL
CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO 2015 - JUNIO 2015**

ALEXIS JAVIER TORRES LEÓN

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce Ud. lo que es el reconocimiento de documentos?

Sí ()

No ()

2. ¿Considera Ud. que el reconocimiento expreso de documentos constituye prueba plena?

Sí ()

No ()

3.- En su criterio: el reconocimiento tácito de documentos constituye prueba plena.

Si ()

No ()

4.- Cree que: el reconocimiento tácito de documentos incide como prueba en la sentencia.

Si ()

No ()

5.- Estima Ud., que el reconocimiento tácito de documentos es un medio probatorio válido.

Si ()

No ()

Nombre y firma: